Artículo: Concepto del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Luis Silva Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCION = =
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 = CASILLA 49

Año IV — Concepción, (Chile) Enero - Marzo 1936. — Núm. 15

ÍNDICE

		Pág.
E. Grant Benavente	Los Seminarios	919
Luis Silva Fuentes	Concepto del Derecho Internacional Privado	921
Luis Herrera Reyes	Sociedades Anónimas (Continuación)	927
	Jurisprudencia	1019
	Notas Universitarias	1075
	Revista de Revistas	1085
	Leyes y Decretos	1089

Artículo: Concepto del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Luis Silva Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luis Silva Fuentes

Concepto del Derecho Internacional Privado

Si a alguien se le ocurriese manifestar su deseo de hablar de Derecho Civil, pongamos por caso, se le preguntaría en el acto por el tema preciso de su disertación.

Y esto se explica. El Derecho Civil tiene principios generales más o menos uniformes, universalmente aceptados. Otro tanto, puede expresarse de casi todos los ramos de la enseñanza jurídica.

Del Derecho Internacional Privado no podrá decirse lo mismo.

Es ésta una ciencia vasta y compleja, cuyo concepto aún no es fácil precisar. Los autores se hallan en desacuerdo sobre cosas esenciales. El contenido del ramo, su definición, sus relaciones con otros Derechos, etc., dan origen a apreciaciones diferentes.

Por esta razón, creemos de utilidad tratar en este primer artículo del "Concepto del Derecho Internacional Privado", que es, por lo demás, el primer punto del programa, como pudo también ser el último. Tal es su dificultad de comprensión. Después, hablaremos del Código Bustamante, de las leyes de orden público internacional y otras materias de indudable interés y novedad entre nosotros.

Artículo: Concepto del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Luis Silva Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Derecho Internacional Privado figura en Chile entre las asignaturas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales desde el año 1927. Antes, principios muy elementales de esta ciencia se daban a conocer en la enseñanza del Derecho Internacional Público y al tratar algunos casos en otros ramos como Derecho Civil, Derecho Penal, etc. La Universidad de Chile, por intermedio de la Facultad respectiva, aprobó con fecha 10 de Abril de 1935, el programa a que debe sujetarse su enseñanza.

Anotamos desde luego este hecho a fin de que se vea cuán recientes son en nuestro país los estudios de esta ciencia, lo que explica la circunstancia de existir todavía un buen número de profesionales que poseen únicamente nociones muy elementales sobre ella o no tienen ninguna. Esto es, por supuesto, aparte de las dificultades mismas del ramo.

Entrando, propiamente, en materia, lo primero que es necesario establecer es la razón de ser de la existencia o necesidad del Derecho Internacional Privado. Esta razón de ser, que no debemos confundirla con sus fundamentos ,la hallamos en la diversidad de legislaciones de los diferentes países. Cada pueblo, en efecto, como consecuencia de su propia soberanía, formula y realiza su Derecho. No es impropio, por lo tanto, hablar del Derecho francés, del Derecho alemán, del Derecho inglés, etcétera.

Ahora bien, mientras las relaciones jurídicas están sometidas dentro del país al propio Derecho local, no hay caso para nuestro estudio. Pero lo hay si esas relaciones quedan bajo el imperio de dos o más Derechos.

Surge, entonces, una cuestión de competencia con el objeto de saber cuál es la ley que debe aplicarse y cuál es el tribunal llamado a conocer del asunto.

Se expresa que todo problema de Derecho Internacional Privado es un problema de competencia, un problema de jurisdicción.

La finalidad esencial de este Derecho es, pues, determinar esa competencia y esa jurisdicción. Esta es, por lo menos, una opinión que va abriéndose paso con más insistencia.

Arminjón, pone un ejemplo muy sencillo. Se produce un accidente en una de las calles de Londres. El autor es un francés. La víctima otro francés o un italiano. La víctima inten-

Artículo: Concepto del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Luis Silva Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta una acción ante el domicilio del hechor, supongamos en España. Habrá que resolver las siguientes cuestiones:

¿Cuál es el juez competente para conocer del proceso?

¿Cuál es la ley aplicable?

Si el fallo tiene efecto fuera de España, ¿en qué condiciones? ¿en qué medida?

Sánchez de Bustamante, autor del Código que lleva su nombre y que está en vigencia en casi todos los países americanos, incluso el nuestro, reconoce la finalidad ya anotada.

En la definición que hace del ramo la explica suficientemente. El Derecho Internacional Privado — dice — es "el conjunto de principios que determinan en el espacio la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a las relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación".

Estos problemas o conflictos de competencia legislativa y judicial forman el material principal o único del Derecho Internacional Privado. Sin embargo, una buena decepción se llevará cualquiera si quiere encontrar en este sentido una pauta clara y más o menos uniforme. Es conocida la frase, recordada por Niboyet, que dijo un día Guy Coquille: "este estudio constituye un *laberinto sin hilo*".

Al estudio de los conflictos de leyes, se agregan en algunos países, como Francia, Bélgica y España, capítulos referentes a la *nacionalidad y a la condición jurídica de los extranjeros,* materias que antes formaban parte de otros programas.

En Alemania el Derecho Internacional Privado sólo se extiende a los conflictos de leyes, excluyendo los relacionados con la competencia judicial y el Derecho Penal internacional. La nacionalidad se estima incorporada al Derecho Público y el estudio de la condición de los extranjeros se hace aparte.

En Inglaterra y Estados Unidos se ocupa el Derecho Internacional Privado casi exclusivamente de lo sconflictos de leyes.

En el programa de la Universidad de Chile los capítulos III y IV están dedicados, respectivamente, a la *nacionalidad y domicilio y a la condición jurídica de los extranjeros.*

Es indudable, contrariamente, a lo que piensan algunos que al Derecho Internacional Privado no le corresponde determinar la nacionalidad ni fijar la condición de los extranjeros.

Artículo: Concepto del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Luis Silva Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Eso es materia de la Constitución y de las leyes. Estudiaremos nosotros la nacionalidad, por ejemplo, en caso de conflicto; si se discute la nacionalidad de un individuo que ha nacido en otro territorio, o, si siendo menor de edad, sus padres han cambiado de nacionalidad, etc., etc.

Otro punto interesante es establecer la verdadera ubicación de esta disciplina jurídica y sus relaciones con otras ramas del Derecho.

Unos la ubican en el Derecho Público; otros en el Derecho Privado.

Para varios el Derecho Internacional se divide en Derecho Internacional Público y en Derecho Internacional Privado.

A nuestro juicio, no pertenece a ninguna de las ramas más conocidas del Derecho. Está relacionado con todos ellas, tal vez más íntimamente que otras entre sí, pero, sus principios tienen vida propia y forman una ciencia aparte. El contenido de su estudio puede aclarar sin mayor análisis su verdadera naturaleza. En efecto, él comprende el Derecho Civil internacional, el Derecho Mercantil internacional, el Derecho Penal internacional y el Derecho Procesal internacional. Y no existe ninguna razón para no incorporar a su estudio en algunos aspectos importantes el Derecho del Trabajo, que hoy día tiene un indiscutible interés.

Es indudable que los nombres de *internacional* y *privado*, dos términos contradictorios que lleva este Derecho, han contribuído a una mayor confusión de las ideas.

Mucho se ha discutido alrededor de este punto; sin embargo, no se ha encontrado una expresión que refleje en forma más exacta lo que esta ciencia es.

El internacionalista argentino D. Estanislao S. Zeballos, de justo renombre por sus trabajos jurídicos, ideó para esta ciencia el título de *"Derecho privado humano"*, para proporcionarle un alcance más extenso. No encontró acogida su iniciativa. Su pensamiento de que este "Derecho pertenece a la humanidad y se encuentra colocado a un nivel superior al de las legislaturas nacionales", es demasiado vasto todavía.

A pesar de esta amplitud y superio rcolocación que le da el señor Zeballos, que parece una utopía difícil de alcanzar, no es menos cierto que, quien conozca su desarrollo, no ha de ex-

Artículo: Concepto del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Luis Silva Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trañarse que llegue un día en que los hombres se entiendan mejor y las relaciones jurídicas se realicen — aun contra todas las diferencias — en un plano de más equidad y justicia.

Durante un buen lapso la cortesía, la utilidad, la conveniencia, fueron sus fundamentos. Un acuerdo muy importante, estimado con razón como un gran progreso, fué el adoptado en 1874 por el Instituto de Derecho Internacional en el sentido de que "la aplicación de las leyes extranjeras a las relaciones de Derecho que resulten de ello, no pueden ser la consecuencia de una simple cortesía o conveniencia (Comitas gentium), sino que el reconocimiento y el respeto de estos derechos, por parte de todos los Estados, deben ser considerados como un deber de justicia internacional'.

Un deber de justicia, una razón jurídica, he ahí su fundamento actual.

Doctrinariamente, por lo menos, éste es un concepto aceptado por la generalidad de los hombres de Derecho.

Argumentan, sí, algunos que, cuando llega el momento de la realidad, cuando se trata de poner en práctica la doctrina, los principios se transforman en letra muerta como en el caso de los tratados internacionales.

Este razonamiento no es sólido y él tiene su base en la confusión que suele hacerse de los dos Derechos.

El Derecho Internacional Privado posee una serie de prescripciones que forman parte del Derecho positivo de los principales países. Estos principios tienen fuerza obligatoria y no es posible, por lo tanto, desconocerlos.

Se podrá decir que este sistema de solución particular de cada Estado no es una realidad jurídica de verdadera convivencia internacional. A nuestro modo, él es un camino para llegar al mismo resultado.

Terminaremos estas líneas, redactadas a manera de preámbulo de futuros trabajos, con una frase de don Andrés Bello, el sabio autor de nuestro Código Civil: "Modernamente se ha introducido, o más bien dicho, se ha reconocido un nuevo ramo de jurisprudencia internacional, con el título de Derecho Internacional Privado". (Principios de Derecho Internacional, Madrid, 1883, 1,28).

¡Desde entonces, hasta nuestros días, cuánto camino recorrido!

LUIS SILVA FUENTES.